

Sangarrén

(282)

(4)

J 1319 / P

R.

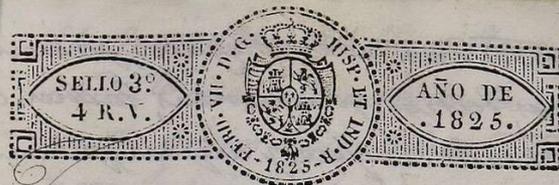
Año de 1825.

8

D. Mariano Arcon vecino del lugar de Sangarrén pide q^{ue} la Justicia no permita la entrada de ganado vacio en los h.^{os} de yerbas p.^{er} el parironal y demas particulares q^{ue} pretende. visto por el J.^{efe} Fiscal en

Lafiz.ª L.

2-12
2-12
2-12
6



En el nombre de Amén: Sea a todos Manifiesto, que Yo D. Mariano de Arce Labrador y Veino de este lugar de San Juan sin rebocar los demas Prórrogas por mí hasta ahora convalidadas, y nombrados, haora de nuevo, semi fuerzo, cierta venia y convalidado de todo mi señó, convalido, creo y nombro en Procuradores míos, legitimos y especiales a saber es a D. Miguel Ballarín, D. Pedro Longares, y D. Ramon Lafuente, que los son el Numero de la R. Audiencia de este Reyno, especialmente y expreso, para que por y en mi nombre y representacion semi propia Persona, acción, calidad y señó, puedan dar mis Procuradores juntos, ó cada uno de por sí, interponer, e interpongan en todo, y cada uno de los Pleitos an civiles, como criminales que al presente tengo, y puedo tener con qualquiera Persona, ó Personas, Puestos, cuerpos, Colegios, Capítulos, y Universidades, e iguales quisiere Estado, Grado, Clase, y Condición sean ya, o qualquiera Señores, Pares, Personais, Audas y tribunales, tanto Eclesiasticos, como seculares, ante los quales, y cada uno de ellos

den Pesimenter, Demandas, Alegatos, presen-
ten Excepciones, Perjurios y Pervarias, falhen lo
que en contrario se dijere, y alegare, pidan
Excepciones, Peviones, emon arros, desonbargos
ventas, transes, y remates de bies. o y por auto,
y sentencias, interlocutorias, y definitivas, con-
sentan lo favorable, y lo contrario de lo que
y pleguen, presen en anima mia los luitos, y
permitidos, juramto, y para la liquidacione
la Justicia y verdad convergan hacer, y fi-
nalmente prauinquen todas quantas diligencias
judiciales, como extrasuorales, que en el
proceso, y delatado curso de las causas, y pley-
tos pueren en ouerir, y ofreser en cum-
plan tales ofrosu naturaless requieran
el mas especial poder, qe el qe aqui se ex-
prelado, de forma qe por falta de el no se
se tenex cumplido efecto quanto por dho
mis dhoes puntos, o se por si fuere hecho, y
procurado, todo lo qual momento tener
por firme y valedero, y veno revocarlo
hacora, ni en tiempo alguno, vasa la dho
que a ello hago con Persona, y etodos
mis bies an Muebles, como dho, donde
quiere habido, y por haboz. A esto se
lo sobre dho en este liquore Sangarren,

a los treynta dias del Mes de Mayo el año conrado el
naunto de veynte Senor Rey Christo, con mit ochos
ventos veinti uno, siendo a todo ello presentes
y por testigos Antonio Sebily Gabriel Calusa
vevion de Sangarren hallados a presente
otorgamto

Sig. no con Felix Anas Emō publico por d. M. p.
todas sus Tierras, y Dominios Domutiados en
el liquore Alberovay, y al presente hallado en
este de Sangarren, que a todo lo sobre dicho
hunto con los testigos presente me hallo por, et
terre.

huaca



Como N.

Ramon de Lafiquera en nombre de D. Mariano Arcon Ceinos del
Suplen de Sangayen de quien presento poder ante V. G. p. exercio
y en la mejor forma Digo: Que son intolubles los abusos q.
se experimentan en dho. Pueblo en el repartimiento y distri-
bucion de las yervas y pastos comunales de sus montes destinados
al mantenimiento de los ganados de sus Ceinos con arreglo
a las leyes y Re. ordenes de esta Real Audiencia lo dispuesto por es-
tas.

Del caso que en el citado pueblo de Sangayen hay pastos y
yerbas comunales en bastante abundancia para colocar las
ganados de sus Ceinos quevos y menudos, pues tiene lo pri-
mero cuatro cuartos de yerba que siempre se han destinado
para parironales de invierno, cedandose por el mes de
Ago para repartirse entre sus Ceinos ganaderos con
este objeto, y con respecto al ganado que cada uno tiene de
esta para entrar en ellos el dia de S. Andres segun costum-
bra, otro cuarto destinado para el ganado quevo o adula, y
otros dos cuartos o tercios de Monte mas para suelta o comun de
todo tiempo, y de todos ganados, mas sin embargo por el dano
que se ocasiona de lo dispuesto en dhas. Re. ordenes se lle-
ga a experimentar en sus ganados de pariron, que
es la primera y mas recomendable clase y se causan no pocas
nos perjuicios cuales mi parte cita refiriend. hace algunos
años, hasta tener que sacar la mitad de sus ganados de vi-
entre a otros Pueblos y otros pastos desusados.

Las causas de este desorden son = Primero que no se
observa dia ni tiempo fijo para la ceda o acostamiento
de dhos. cuatro cuartos de pastos parironales, y aunque
segun costumbre de los Pueblos inmediatos, y aun gene-

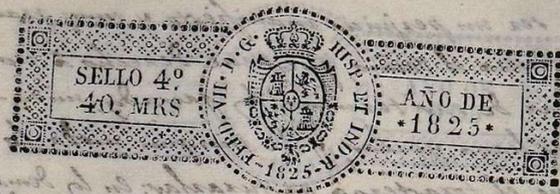
ralmente de los Demas del Reyno se deben abrir y cerrar
por dia quince de Agosto, pero mas ó menos, en el mes
de Langarion, no hay dia señalado, y se hace á
arbitrio del Alcalde ó Jurado que cada año lo dispone
segun sus ideas ó sus intereses: Segundo que el manifi-
esto de los ganados que segun costumbre generalmente
se hace, ya saliendo á cortarlos, ya llamando á los gana-
deros para que bajo juramento declaren cada uno de su nombre,
ó ya por el que tienen manifestado y formas el labro
de industrias para el reparto de contribuciones, en aquel
Suello se hace sin ninguna de estas precauciones, sino que
llamando á los Ganaderos que dicen sencillamente el que
cada uno tiene ó quiere decir para que se le repartan mas
ó menos yervas á su arbitrio: Tercero que debiendo des-
tinarse precisamente los dichos quatro cuartos ó partes
porcionales para el mantenimiento de las ovejas, ó gana-
dos de cria, conforme á la costumbre general y ordenes
dadas, se reparten tanto para aquellas como para ga-
nado vario, en tanto grado que el que tiene pocas ovejas
agrega una porcion de este ultimo sin que nadie se lo
impida, de que resulta no pocas veces el tener que sacar
algunos sus ovejas, á otros pastos por no poder colocar-
las en aquellos como lo ha tenido que hacer mi parte
algunas veces: Y lo cuarto que con motivo de este desorden
y falta de exactitud en el manifiesto de cada clase de
ganado se agrava un abuso mas escandaloso y
perjudicial qual es, el sacar algunos ganados foras-
teros en dichos cuartos, y yervas porcionales, tolerando
lo los Alcaldes, especialmente no siendo ganaderos que
lo miran con mas indolencia permitiendo la intru-
sion de ganados varios fraudulentamente ya pretentan-
do sea de los pastores ya habiéndole comprado aun que fa-
do, ó simuladamente, y en el dia se hallan ya en
dichas yervas quinientas ó mas cabezas de vario linde
cese á quien ni con que motivo esta es una materia q.



no admiti dimiuto, ya por fallarse muy expuso y estre-
chamente encarado en el ord. el metodo y justificacion
con que deben hacerse los repartimientos de yervas y pas-
tos comunes con la debida preferencia á los Ganados de cria
hasta tener el cuidado de quedar á los Ganaderos en quan-
to sea posible la totalidad de acomodar sus Ganados en los
mismos terrenos concedidos en los anteriores repartim.
en cantidad y calidad con la proporcion debida, señalada
mente por las Ordenes de los años mil setecientos setenta
setenta y uno, y mil seiscientos ochenta y ocho ya revo-
cadas en el titulo de las Dehesas y pastos, y ya por los
grandes perjuicios que de semejantes desordenes se acria-
rian á la cria y fomento de la ganaderia, como se ex-
perimenta en Langarion y afin á cortarlos.
Y lo quinto que temiendo por presentado dicho poder con este recurso
se fiera en su vista mandar al Alcalde y Just. de dicho Pueblo
de Langarion no permita la introduccion de ganado vario
en los quatro cuartos destinados para pastos porcionales
haviendo sacado los que ahora se hallen en ellos, que señale pa-
ra adelante el dia quince de Agosto, u otro inmediato para
cortar ó ordenar los dichos cuartos, que señale igualmente dia para
hacer el manifiesto de los ganados de cada clase por los Ga-
naderos del Pueblo ya sea cortandolo ó manifestandolo
previo al debido juramento que en el repartimiento de
las yervas coloque en primer lugar las ovejas de cria en
los dichos quatro cuartos sin permitir se ponga ganado
vario á no resultar algun sobrante y menos de forasteros,
todo bajo penas determinadas en caso de contravencion
por no haver ordenanzas ni reglamento alguno q.

da apacentarse todo el ganado vacuno q.^e tienen los ganaderos. que no tiene noticia el informante de q.^e se hayan introducido ganados forasteros en dicho partido de Sangarrén a no ser q.^e se reputen por tales algunas cabezas q.^e su amor permiten a los pastores, y últimamente que hay un grande abuso en el quarto destinado para ganado grueso y caballerías de labor que los ganaderos introducen en este distrito sus ganados menores y escuevan las yerbas para las caballerías, y siendo un hecho q.^e hasta de unos ocho años acá se vedaba este terreno q.^e puede considerarse como vedado quando se vedaban los demás pastos, se parece al ayuntamiento sería muy conveniente que V. C. acordare providencia para su vedamiento por y qual tiempo q.^e los demás pastos, y el quanto puede informar a V. C. Sangarrén diez y seis de Noviembre de mil ochocientos veintitrés.

Ramon Maman Medes Martin Merino
Domingo Corama Regidor Mayor Sindico
Y firmo por Diego Cordón Regidor menor q.^e Jurisconsulto



Excmo Señor

Martin Merino Sindico Procurador general del ayuntamiento de Sangarrén Partido de Huéveca con todo su respeto a V. C. Hace presente: Que se le hizo saber el auto de V. C. de 17 del proximo pasado mes de octubre, por el qual el Ayuntamiento y ligajo ó cuerpo de ganaderos de dho Pueblo, informaren sobre la solicitud de Don Mariano Acon, relativa al modo de distribuir las yerbas en el mismo, y sus extremos, y como con el Ayuntamiento y Ganaderos q.^e todo lo conueno, no pudo el q.^e expone manifestar a V. C. su parecer por el torrente y pluralidad de votos de aquellos, lo hace ahora por separado, y de consiguiente deve informar: Que tanto en que se deve señalar día para la veda de los cuartos de yerbas, qual deve ser el 15 ó lo de Agosto de cada año, como el modo de que se repa que numero de ganado tiene cada Vecino, para evitar todo fraude y abuso, en concepto del q.^e expone andar cosas con justificar, y asi se practican en las Villas de Almudévar, Tardienta, y demás Pueblos circunvecinos: Que asimismo no deve permitirse la introducción de ganado forastero en el monte de Sangarrén con ningún pretexto,

por ser un perjuicio manifesto y muy gran
de contra el vecino, que tiene derecho à no
sacar de sus términos los ganados, mien-
tras haya yerbas, y de ningún modo lo
tiene el forastero à pasturarlas: en lo demas
extraño el Exponente nada tiene que decir,
si es q. se hagan cumplir exactamte las or-
denes de la materia. Y finalmente dese-
ando llenar lo deber de Judio, advierte
q. solo se trata de los cuartos de yerbas pe-
tencientes al ganado menudo, y q. no se
hace mención del cuarto destinado para
el ganado grueso. Este es uno de los puntos
principales y de mayor consideración:
Hay un cuarto llamado de la Adula ó del
Hano, que deve ser vedado en el mismo
dia 15 de Agosto, como muchas veces se
ha acostumbrado, y debe soltarse para
q. lo pasture el ganado mayor al propio
tiempo q. se sueltan los destinados para el
menor; sin q. en el tiempo de la veda deba
introducirse ninguna especie de ganado,
para dar lugar à q. se repongan las yer-
bas, y puedan ser mas utiles en el invierno,
el q. para los ganados menudos deve ser
vedado hasta el 3.º de Marzo de cada año,
q. es el q. regularmente se hace la cucha de
todos los cuartos, de cuyo beneficio disfruta-
rán todos los Vecinos. Este es el parecer del Judio
sin embargo V.E. se servirá acordar lo mas
justo como siempre. Dio qñe à V.E. m.º. n.º
Sangarren 16 de Aho de 1825. Excmo Señor
Excmo Sr. Presidente y C.º del R.º Ayendo. Juan Mendoza



Excmo. Sr.

Señores Alaman, Defensor Corinos, Diego Bordenal, José
Casterad, Defensor Sanabál, José Murillo, José Alhué, An-
tonio Alvarado, José Alcañal, Manuel Pardo, Joaquín Caste-
rad, todos ganaderos del lugar de Sangarren, en cumpli-
miento del auto de V.E. de diez y siete de Octubre proxi-
mo, para que informen lo que se les ofrezca y parezca
sobre lo contenido en el recurso à nombre de D. Maria-
no Arcon, vecino de dho pueblo, en que solicita se
mande à su Alcalde no permita la introducción de
ganado grueso en los cuartos cuartos destinados para ga-
dos de ganado de vientre, hacienda sacar los que abo-
ra se hallan en ellos, y otras providencias, hacen
presente à V.E. que en dho lugar de Sangarren no
hay ligajo de ganaderos en forma de acervo con dho
navías, ni con ellas, y por este motivo examinarán
los exponentes el informe como particulares en los
términos siguientes. Es cierto que en Sangarren hay
pastos comunes en bastante abundancia, como due-
ño que es de todos los comprendidos dentro de sus
términos; pero por muchos mas que hubiese no
serian suficientes para satisfacer los deseos de D.
Mariano Arcon, que por ser uno de los vecinos
mas prudentes y el ganadero de mayor cabana
introduce en las yerbas que se tocan mas caberal
de las que les corresponden; y lejos de ser intor-
rables los abusos de que se queja en su re-
partimiento y distribución, el Ayuntamiento un-
nido con los ganaderos la ejecutan todos los
años, asignando las yerbas con proporcion al
numero de caberas, que cada uno tiene hasta
llegar al Precurrente, à quien se le adjudican las
restantes yerbas por ser el mayor ganadero; pe-
ro este introduce mas caberas que las que
permiten sus yerbas asignadas, abusando de la

tolerancia de los otros ganaderos.

Los cuatro cuartos de yerbas de que hace mencion en su recurso, es apeno de verdad, que ni empere se hayan destinado para parvales de invierno, y el que se hayan vedado en el mes de agosto para repartirlos entre los vecinos para el ganado de cria que cada uno tiene, porque es notorio y justificable, que todos los referidos cuatro cuartos han servido y sirven para pasto de ganados de cria y bairros indistintamente, y el mismo D.^o Mariano Arcon, y su padre político, à cuya casa fué à casar, por mas de diez, veinte y treinta años han mantenido ovejas y bairros con las yerbas, que les han tocado por reparto pertenecientes à alguno de dichos cuatro cuartos: y por lo que respecta al tiempo de su vedamiento, una vez se ha verificado en el mes de agosto, y otras en el de Setiembre segun la abundancia ó escasez en los demas prados.

Las yerbas de los dos trozos de monte p.^o suelta ó comun de todo tiempo y especie de ganados son muy escasas para que con solas ellas puedan mantenerse los ganados bairros, y esta es la razon para introducirlos indistintamente con los de vientre en los cuatro cuartos de que queda hecha mencion; y tampoco es cierto, que el otro cuarto que se dice estar destinado para ganado grueso ó adula, sirva para este objeto esclusivamente: porque como D. Mariano Arcon tiene arrendadas las yerbas del monte de Nicien, que confina con los terminos de Langarren, y las reserva para despues que ha adquirido las de este ultimo pueblo, con el ejercicio numero que introduce en dicho monte comun de todo tiempo, y aun en aquel



distrito que habia de servir para la adula y ganado grueso, à fin de que à los Informantes les sea mas tolerable el abuso que aquel uso de dichas yerbas de la adula introducen à su imitacion en ellas tambien ras ganados menores, permitiendo todos por via de compensacion que la adula desde primero de Febrero, hasta ocho de Marzo en que se sueltan y cruzan todos los prados entre un dia en cada uno de dichos cuatro cuartos.

Si D. Mariano Arcon se ve precisado à tener que sacar sus ganados de vientre à otros pueblos, esto mismo comprueba el elevado numero que de esta especie introduce en los prados de Langarren, y en su mano es ya el evitar este que trana perjuicio siendo en realidad de verdad una consecuencia necesaria de sus partes planes.

Ultimamente es figurada la introduccion ó acogimiento de ganados forasteros en los pastos de Langarren como tambien el que se ignore el dueño de las quinientas, ó mas caberas de bairros, que asegura Arcon no saber de quien sean, ni conque motivo se han adquirida, como si los informantes estuviesen obligados à darle cuenta de tal compras que hacen para llenar el numero de las caberas que pueden mantener en sus respectivas yerbas, y remplazar el de las que venden.

En realidad de verdad esta es una man-

teria que no permitte disminuirlo y para que D. Mariano Arcon no pueda aprovecharse poro mes nos que esclusivamente, que es a lo que aspira de todos los grades del lugar, es a saber de los cuatro cuartos que llama parisonales con ganados de vicentre, que los tiene en abundancia, y de los tres restantes con vacas, seria muy conveniente en el concepto de los informantes, q. d. b. mandare, que por peritos nombrados por la justicia de Sangarren, presida viciura de todos sus pastos se fijase el numero de caberas de ganado mayores y menores, que comodamente puedan mantenerse en ellos, y que distribuidos como hasta de aqui no se permita a ningun ganadero introducir en las yerbas, que se le hayan coniguado mas caberas, que las manifestadas, o que aquellas que se le hayan revalado, bajo las penas que se sirva V. c. establecer, con facultad a los Alcaldes de reconocer y hacer contar los ganados de aquel o aquellos contra quienes se diere queja de haber introducido mas caberas de las permitidas. Esto es cuanto pueden informar a V. c. Sangarren diez y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco.

Ramon Manang Jof Castexad

Jof. Allue y Jof. Antonio Alaman
D. Manuel Parla dijo
no saber

Josef Altafor Suaguira Castexad

Jof. Mexillo

Defonso Janoira

Defonso Coruinas y Jof. Diego Bordenas dijo
no saber

J. Fiscal se



D. Pedro Torqued

Castexad

J. Tor Larrea

M. Heronimo de la Torre

Castexad

Registrada

D. Luis de Roda

Jen. de sanc. mayor

D. Luis de Roda

Sec. 2.º

Reg. y pag. 21, 22, 23
Sello... 1 real
Alfombr. 1 real

In conj. P. D. L. Arag.
tercio M DCCCXXV.

Sec. de Thu. 29. Gov. no
Ord. de Letora.

Real Prov. Para que los contenidos en ella cumplan con lo que en la misma se manda a instancia de D. Maria no Arcon vecino del Lugar de Sangarren.

Gov. no

Conseguido

D. Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragón de las dos Sicilias de
Sicilia &c

D. Luis Alejandro Bertrando de Navacourt
Dignis Cavallero de la orden militar de Alca-
zar, Gran Cruz y Banda de los Reales y mi-
litares ordenes de San Fernando y de
Mencillado condecorado por S.M. con el Escudo
de distincion de Medellin y con las Cruces
de distincion de la Jura de Medinaceli
de Moza y Consuegra batalla de Alca-
zar de la del segundo Sitio y las de distincion
de las Juntas Provinciales de Cuenca y Ray-
no de Valencia Individuo honorario de
la sociedad economica de amigos del País
del mismo Reyno y de merito de su Real
Academia de San Carlos Teniente General
de los Reales Ejercitos Capitan General del País
y Reyno de Napoles residente en su Real
Aud.ª de la Jura de fortificaciones y de
la Real de aguas &c. A los quales quier
de nuestros Erregos publicos y Reales.



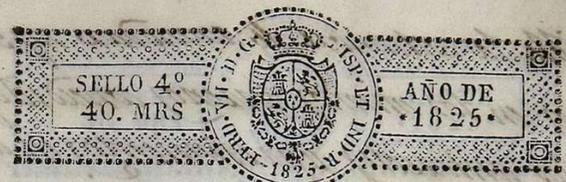
de dho y presente Reyno de Aragón salud y
gracia como que ante los del nuestro Real
Audiencia y vajo el día diez de los comienos
se dio cuenta del recurso siguiente como
señala: D. Juan de Lafiguera en vic. de
D. Mariano Azcon dueño del Lugar de
Sangarron de quien presento poder ante
v.E. padesco y en la mejor forma Digo:
que considerable los abusos que se aperi-
mentan en dicho Pueblo en el reparti-
miento y distribucion de las yerbas
y pastos comunes de sus mercedes veni-
dades al mantenimiento de los Ganados
de sus vecinos con arreglo a las Leyes
y Reales ordenes entendiendo lo dispuesto
por vras. = lo el caso que en el citado Pueblo de
Sangarron hay pastos y yerbas comunes en
bastante abundancia para abastecer los
Ganados de sus vecinos gruesos y menudos
pues tiene lo primero quales y quantos
de yerba que siempre se ha de destinada

para pavisonales de moriscos vidandose por
el mes de Agosto para repartirse entre sus
dueños ganaderos con este objeto y con
respeto al ganado que cada uno tiene
de vino para entrar en ellos el día de
San Andrés segun costumbre uno quinto
destinado para el ganado grueso o adulta
y otros los quintos o tercios de menor mag
para vuelta o comun de todo tiempo, y
de todos ganados mas no embargo por el
descuido e inadvertencia de lo dispuesto
en dichos Reales Decretos se heya á experi-
mentar vacas para los ganados de
pavison que es la primera y mas re-
comendable clase, y se causan no peque-
ños perjuicios cuales en parte una sufrida
do hace algunos años hasta tener que
salvar la mitad de sus ganados de vi-
vencia á otros pueblos y otras partes de
pavison. Las causas de este descuido son
primero que no se observa bien ni tiem-
po fijo para la veda ó acostamiento.



de otros quatro quintos de partes pavisona-
les y aunque segun costumbre de los pue-
blos inmediatos y aun generalmente de
los demas del Reino se duran vedas y cer-
ras por el día quince de Agosto, poco may
ó menos en el pueblo de Sangarrén
no hay día señalado y se hace á arbi-
trio del Alcalde ó Justicia que cada año
los dispone segun sus ideas ó sus intereses
segundo que el manifiesto de los ganados
que segun costumbre annually se hace,
ya saliendo á errar, ya llamando á los
ganaderos para que bajo juramento de
clase cada uno no muriera ó ya por el que
sienon manifiesto para firmar el labran-
de industrias para el reparto de contri-
buciones en aquel pueblo se hace sin ma-
quina de otras precauciones sino que se
manda á los ganaderos que dicen sencillamente
de que cada uno tiene ó quiere.

se deva para que se le repartan may o
menor yeras a su arbitrio. Quiero que
después destinasen principalmente los diez
quatro quintos de pastos pacionales
para el mantenimiento de las ovejas
o ganados de cria, conforme a la costum-
bre general y ordenes citadas, se repar-
ten tanto para aquellas como para ga-
nado vacio, en tanto grado que el que tie-
ne pocas ovejas aguda una porcion de
este ultimo, ni que nadie se lo impida, de
que resulte no pocas veces el tener que
salir algunos de las ovejas a otros pas-
tos por no poder abocarlas en as-
quenas como lo ha venido que hacen
ni parte algunas veces. Y lo quarto
que con motivo de este devorden y falta
de exactitud en el manifesto de cada
clase de ganado se experimenta otro
abuso muy escandaloso y perjudicial
qual es, el sacar algunos ganados to-



dos en otros pastos y yeras pacionales
nada tolerando los Alcaldes especialmen-
te no siendo ganaderos que lo miran
con may fidelidad permitiendo la
introduccion de ganado vacio fraudu-
lentemente ya presentando un de los
pastores y a haverlo comprado amig-
fiado, o simuladamente, y en el dia se
hallan ya en diez y cinco quinientos
o may cueros de vacio sin saberse de
quien ni con que motivo. Era er una
matencia que no admita simulado ya
por hallarse muy repite y intrinsecamente
encargado en Alcalde tener el metodo y
justificacion con que deben hacerse los
repartimientos de yeras y pastos arro-
nuy con la dicha preferencia a los gana-
dos de cria hasta tener el cuidado de
quedar a los ganaderos en quanto un

posible la costumbre de nombrar regidores en los mismos términos concedidos en los anteriores repartimientos en cantidad y calidad con la proporción dividida equitativamente por las reales cédulas de los años mil seiscientos setenta y uno y mil seiscientos ochenta y ocho ya recopiladas en el título de las deheras y partos, y ya por los graves perjuicios que de semejantes repartimientos se acaudaban a la villa y fomento de la Comunidad de Sangarram, y como se expusieron en Sangarram, y a fin de impedirlos. M. C. sup. que teniendo por mandado de dicho Rey con este tenor se hizo en su corte mandar al Alcalde y jurado de dicho pueblo de Sangarram no permitiera la introducción de ganado vaco en los quatro quartos destinados para partos padronales, haciendo sacar los que ahora se hallan en ellos, que se hizo para en adelante el día quince de Agosto si otro inmediato



to para sacar o sacar los otros quartos que señale igualmente día para hacer el malpartido de los ganados de cada clase por los ganaderos del pueblo ya sea con el consentimiento o manifestándolo previo el dicho juramento que en el repartimiento de las deheras de que en primer lugar las deheras de vaco en las de dichos quatro quartos sin permitir se ponga ganado vaco a no se cubra algún abasto y menor de foras. Y todo visto por el determinaday en caso de controversia por no hacer ordenanzas ni reglamentos alguno que tajante y que se observen y guarden estrictamente las Leyes y reales cédulas que tratan de esta materia dando al efecto la providencia mas conforme a justicia que pidiere con la certificación necesaria y pagada en el día 9 de Agosto de 1825. Placado

de Sotogrande= visto por los señores
Real Acuerdo el antecedente suceso y lo
expuesto en su inteligencia por el nues-
tro Fiscal por auto que proveyeron los
señores al margen en el día diez y
niete de los corrientes mandaron. Que

Auto.
Su E.
Ballen
Cobarrub.
Garcera
Sanjurjo
Oral
Cortés

el Ayuntamiento y Ligajo o cuerpo de Sanjurjo
del Lugar de Langarun Informen separado
dentro de seis días masivos lo que se
les ofrezca y parezca sobre el contenido de
este suceso= lo mandamos. Y para su
execucion y cumplimiento se acordó ex-
pedir una mandado para el Jefe Provisional
para que en el principio nombrado
en su razón traspasada de la qual os
mandamos que siendo presentada y
con ella requerido notifiqueis su con-
tenido al Ayuntamiento y Ligajo o cuer-
po de Sanjurjo del Lugar de Langarun
para que en su consecuencia obraren
quasi como cumplidos y executen quanto
en la misma se manda y se sigue



disposiciones y demas diligencias que en
su virtud praticaren no daren fe y serri-
miento a continuacion de las presentes. Sin
lo qual es nulidad voluntaria. Dada en Zarago-
za a veinte de octubre de mil ochocientos
veinte y cinco.

Yo D. Antonio Vasquez de Letona Jefe de su M. y de
Acuerdo y Gobierno los hice escribir por su mandado con
acuerdo de su Presidente y Syndicos de la Real Audiencia
de Aragon



Requisitor

En el lugar de Langarun a once de octubre del año mil ochocientos
veintiuno por D. Mariano Aron lemeche requirido
para hacer saber en el M. Provisional a esta misma Comandante
de lo que se pide; por ser así lo firmo.

Cump. Toz

En el lugar de Langarun a once de octubre del año mil ochocientos
veintiuno, Es el Sr. D. Ramon Alaman Alcaide del mismo en vista
de la M. Provisional que antecede por lo contenido en el auto de pro-
veimiento de esta M. Provisional y se manda y se haga saber por
sus efectos a los convenidos en esta M. Provisional y
por este que firmo en este

Arnalte



con miel de uino a toso lo qual soy fee.

Antem

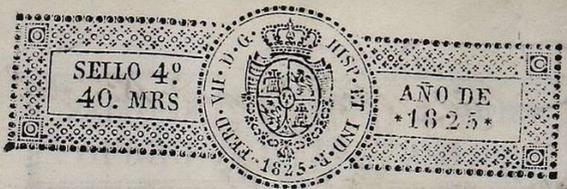
Felix Anacle

Don Felix de Sangarran y Luel munio lupo y dia, to el lino
non que e. lico labor de N. Provision que antecede a Ra-
mon Alaman y de donio conuino, Diego Venderas y Martin
vuniora Alator, Regidores y Juicio, individuos, con-
ponentes el Ayuntamiento de Pueblo. Y en munio la non que
he lico saber a V. donio Panobas, Jn. Muillo, -
Joquin Cameral, Fran. Ferrando, viente cara
del y a Jn. Cameral, don venion y Venderas de
este Pueblo, los quales fueron convocados p.
el acto de haer el labor, la N. Provision
que antecede a la qual se trae copia
por conuencion, q. reuio el Sr. Alcalde
en un poder, e todo lo qual soy fee.

Felix Anacle

Dilig. al soy fee. haer de buolto la anterior
N. Provision a la parte yeguienente
para reproducirle donde le conuen
ca y por ser asi lo firmo.

Anacle



cuando

Como lo

Ramon de Lafiguera en nombre de D. Mariano Azcon Se-
vino de Sangarran en el expediente a su instancia sobre se
nelaminato de pactos como mejor proceda digo: Que reproduz
la N. Provision que mi padre obtubo de B. para haer sa-
ber el auto de diez y siete de este ultimo con sus diligencias
que he labriguen

Al Sr. Sup. le hizo haberlo todo por reproducido y mandas se junte
al expediente en su auto que se pide

Ramon de Lafiguera

Auto
de
18 de

Señor
D. Ballarín
D. ...
D. ...
D. ...
D. ...
D. ...

Mag. y Abil. D. y uno de 1825. Abil. Genl.

Juntese al expediente.



se S. en dice: Que segun expresa el Ayuntamiento en su informe, carece de ordenanza o reglamento p.º la distribución de los pastos; y que estando D. Mariano Aicon se abusa en esta materia; y no pudiendo negarse que los hay, porque asi resulta del informe del Ligajo, y visto q. expone el Sindico, puede mandarse que el Ayuntamiento reunido en pleno con precisa asistencia del Sindico bajo la presidencia del Alcalde, y presencia de los Ganaderos componentes el Ligajo, con audiencia de ellos y teniendo presentes las ordenanzas de los Pueblos vecinos sus usos y costumbres, y elos en materia de Pastos forme la correspondiente ordenanza o reglamento conciliando el interes de los Ganaderos con el fomento de la agricultura y el procomunal del Pueblo, y tto. sin ponerlo en execucion lo remita todo a la aprobacion del A.º Acuerdo; el qual no obstante resolverá lo mas conforme. L.º 28.º Nov. de 1825

[Signature]

Auto. de Lang y de uno de 1805 del Con!

Auto. de Lang y de uno de 1805 del Con!
Dilectos
Procurador
Luzanar
Oral,
Cortes

Como lo dice el final de este

En 2 de dho no figura me auto a Manovela:
figura bien en uno de sus ptes de que
suplico

Nasare de Letora

Diez



D. Pedro Lang y de uno de 1805 del Con!
Ballesteros

Registrada
D. Luis de Roda

Se. 25.
Pag. y pag. 22 a 24
Dillo... real
No pto m. real

In cony. D. G. L. Arag.
tercio MDCCLXXV

Se. de Acordo y Gov. M.
Nasare de Letora

Real Provision, para que los contenidos en ella, cumplan con lo
que en la misma se manda, a Justicia de D. Mariano Acord
vino del Lugar de Sangarron

Excmo. Conde

D. Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen &c

D. Luis Alejandro Marcopio de Brunswick Dux de Saxe, Caballero de la orden militar de el orden de Gran Cruz y Grande de las Ordes y militares ordenes de S. Fernando y de S. Alberto, condecorado por S. M. con el titulo de distincion de caballero, y con las cruces de distincion de la faja de ciudad acciones de guerra, y condecorado batallas de Salama de del segundo Exército y las de distincion de las Juntas Provinciales de Guernica y Bayona de Francia, Individuo honorario de la sociedad economica de amigos del Pais del mismo Reyno y de merito de su Real Academia de S. Carlos, Teniente general de las Ordes Ejercitas, Capitan general del Reyno de Aragon, Presidente de su Real Audiencia de la Junta de Fortificaciones y de la Real de agrario &c
A Vos qualquiera de nuestros Corregidores Publicos y Ordes de Rio y presente Reyno de Aragon salud y pacis salud. Que ante los del nuestro Real Acuerdo y Cap el dia diez de Octubre del presente año se dio cuenta



del acuerdo siguiente = Excmo Sr = Marqués de Sotomayor
en nombre de D. Cipriano Arcon Vecino del Lugar de Sangasam de quien presento pades ante V. E. pades y en la mejor forma Disp. Que son interesantes los abusos que se repiten en dho pueblo en el repartimiento y distribucion de las yerbas y pastos comunes de sus montes destinados al mantenimiento de los ganados de sus vecinos con arreglo á las Leyes y Ordes ordenes de satisfaciendo lo dispuesto por ellas = Es el caso que en el citado pueblo de Sangasam hay pastos y yerbas comunes en bastante abundancia, en las cuales los ganados de sus vecinos quecras y mudas, que tiene lo primero cuatro quintos de yerba que siempre se han destinado para pastos de invierno, vedandose por el dho de Arago para repartirse entre los vecinos ganaderos con este objeto, y con respecto al goma-

do que cada uno tiene de caia para entrar en ellos el dia de S. Andres segun costumbre, otro quando des finado para el ganado nuevo ó adulto, y otros dos quatro ó pocos de caia mas para suelta ó comuna de todo tiempo, y de todos ganados, mas sin embargo por el demerito ó inocuidad de lo dispuesto en otras Reales ordenes se llega á experimentos sucesivos para los ganados de paciencia, que es la primera y mas recomendable clase, y se causan no pocos perjuicios cuales mi parte esta sufriendo hace algunos años, hasta tener que sacar la mitad de sus ganados de vicuña á otros Pueblos y otros partes de un lado. Las causas de este denu den son = Primero. Que no se observa dia ni tiempo fijo para la tuda ó acotamiento de otros quatro cuantos de pastos pasionales, y aunque segun costumbre de los Pueblos inmediatos, y aun generalmente de las demas del Reyno se deben vedar y cesar por el dia quinze de Agosto, pero mas ó menos, en el Pueblo de Sangonera, no hay dia señalado, y se hace á arbitrio del



Alcalde ó Justicia que cada año los dispone segun sus ideas ó sus intereses. Segundo. Que el manifesto de los ganados que segun costumbre generalmente se hace, ya saliendo á contratar, ya llamando á los ganaderos para que bajo juramento declare cada uno su numero, ó ya por el que tienen manifestado para formar el cabro de industrias para el reparto de contribuciones, en aquel Pueblo se hace sin ninguna de estas precauciones, sino que llamando á los ganaderos que dicen semillamente el que cada uno tiene, ó quinda dia para que se le repartan mas ó menos ganos á su arbitrio. Tercero, que debiendo destinarse precisamente de los otros quatro cuantos de pastos pasionales para el mantenimiento de las ovejas, ó ganados de caia, conforme á la costumbre general y ordenes citadas, se reparten tanto para aquellas como para ganado vaco, en tanto grado que el

que tiene pocas obejas agrega una porcion de es-
te ultimo sin que nadie se lo impida, de que resulta
no pocas veces el tener que sacar algunos sus obe-
jas, a otros pastos, por no poder colocarlas en aquellos
como lo ha tenido que hacer mi parte algunas
veces: 4º lo quanto que con motivo de esta desorden
y falta de exactitud en el manifiesto de cada
clase de ganado se experimenta otro abuso mas
escandaloso y perjudicial qual es, el sacar al-
gunos ganados fradesinos en dias quados, y
yuevas patronales, intentandolo los alcaldes,
especialmente no siendo ganaderos que lo miran
con mas indulgencia permitiendo la intencion
de ganados vacios fraudulentemente ya por
testando ser de los pastos ya habiendo com-
prado aunque fiado, o simultaneamente, y en
el dia se hallan ya en dias yuevas quinien-
tas o mas cabezas de vacio sin saberse de quien
ni con que motivo = Esta es una materia
que no admite disimulo, ya por hacerse muy
expres, y estrechamente encargado en todas



ordenes el metodo y justificacion con que deben
hacerse los repartimientos de yuevas y pastos
comunes con la debida preferencia á los ganados
de via. hasta tener el cuidado de guardar á los
ganaderos en quanto sea posible la costumbre
de acomodar sus ganados en los mismos terre-
nos concedidos en los anteriores repartimientos
en calidad y cantidad con la proporcion debida,
senaladamente por las reales ordenes de los
años mil seiscientos setenta, setenta y uno
y mil seiscientos ochenta y cinco ya recopiladas
en el titulo de las yuevas y pastos, y ya por
los graves perjuicios que de semejantes desorde-
nes se ocasionan á la caña, y fomento de la
ganaderia, como se experimenta en Sangarzen y
á fin de evitarlos = A. V. E. suplico que teniendo
por preguntado no poder con este recurso se
siga en su vista mandar al Alcalde y

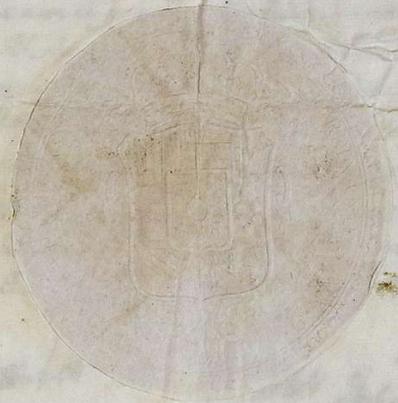
Justicia de dho Pueblo de Sangarun no per-
mita la introduccion de ganado vaco en los
cuatro cuartos destinado para partes provin-
ciales haciendo saber los que ahora se hallen
en ellos, que señale para en adelante el dia
quinze de Agosto, si otro inmediato para cuando
o viera los dhas cuartos, que señale igualm^{te}
dia para hacer el manifiesto de los ganados
de cada clase por los Ganaderos del Pueblo
ya sea contando o manifestando previo
el debido juramento que en el repartimiento
de las yerbas coloque en primer lugar las
obras de caña en los de dhas cuatro cuartos
sin permision se ponga ganado vaco a no
resultar algun sobrante y menos de otras
tantas todo bajo penas determinadas en caso
de contravencion por no haber ordenanzas
ni reglamento alguno que las señale; y
que se observen y guarden constantemente las
Leyes y Reales cédulas que fueran de una ma-



teria, dando al efecto la providencia, mas
conforme a Justicia que pido con la certi-
ficacion necesaria, y para ello S^{ca} D. Agus-
tin Alegre - Promotor de Santiago. - Visto
por los del nuestro Real Acuerdo el antecedente
vuelto lo informado por el Ayuntamiento y
el Regidor de ganaderos de dha Pueblo acerca de
su tema, y se expuso en su inteligencia por
el nuestro Fiscal por auto que promogese
las repetidas al margen en el dia prime-
ro de los convenientes mandando que el
Ayuntamiento del Lugar de Sangarun
venido en pleno con poca asistencia
del Auditor Puro providos por su Abogado
y asistencia de los ganaderos componen-
to el Regido con asistencia de este y
señorados presentes las ordenanzas

De los Pueblos vecinos sus y vicinidades
de ellos en materia de pastos forme
la correspondiente ordenanza o reglamento
comulando el interes de los ganaderos con
el fomento de la agricultura y el prove-
nido del pueblo y hecho sin perjuicio
en ejecución lo remita todo al Cese
Acuerdo para su aprobación = En su
fuero = y para su ejecución y cumpli-
miento se acordó expedir una nuestra
carta Real Provision para los al
principio nombrados en su primer arti-
culo. Por la qual se mandamos que con
dos presentada y con ella requerida
notifiquen su contenido a la Justicia
Ayuntamiento de San Juan de los Rios y con-
sejo de ganaderos del Lugar de San
Juan, para que en su consecuencia
obedezcan, guarden, cumplan, y ejecuten,

quanto en la misma se manda. Y de las notifica-
ciones y demas diligencias que en su virtud
practicaren nos dades fe y testimonio de con-
firmacion de la presente, que asi es nuestra
voluntad. Dado en Zaragoza a quatro de
Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco
Yo D^o Antonio Narvaez de Lizaola Com. Sec. en N. de Ar-
ago y Sobrino lo hice escribir por su mandado con acuerdo de
Mr. Mepente, y Oidores de la Real Audiencia de Arago.





se me ha requerido para q. hiesse saber la
 R. Provision q. envia al Ayto. y Capto de Sanaderos
 y Diputados de este Pueblo, de lo q. me ofrecio, y por ser
 asi lo firmo en Sanagaran a diez y ocho de Julio
 de mil ochoc. veintisei.

Felix Amal

Cumplido En el lugar de Sanagaran a los diez y ocho de Julio del año
 mil ochocientos veintisei, E. D. Pasqual de Santa Maria Alcalde, y
 Juan Cruz de este lugar Enrriada de la anterior R. Provision
 de los R. Ayto. de Sanagaran, por ante mi el Eno Digo: cumplido quan
 to en la misma se manda, y se learga saber al Ayto. de Sanaderos y
 Capto de Sanaderos, a fin de q. cumplan con lo q. en la misma se
 preciere para lo q. mandara reunidos en las Casas de este
 Ayto. en el dia de Mañana diez y nueve de los corrientes a
 las ocho horas de la misma, y por este of. firmo en Merid
 con mi el Eno, asi lo probeyo y mando, seg. de ley, fee.

El Pasqual de Santa Maria Antem
 Felix Amal

Con el Ayto. de Sanagaran En el referido lugar de Sanagaran
 a diez y nueve de Julio de mil ochocientos veintisei, habiendome
 concurrido lo el Eno, en el dia de hoy en las Casas Comisionales de este
 Ayto. de la hora señalada, en la q. se hallaban reunidos con el Pasq.
 Santa Maria Alcalde y Recib. Antonio Barranco y Mario Casanoba
 Regidores, y Prospero Sanobas Jefe de la Junta, y Juan de los Rios y
 Ten. de Alcalde Diputado, jurant. Antonio Alaman, y Mariano

Procurador }
 Don D. Mariano Aron vecino de Sanagaran

Don, Sr. Cavallero, Don Antonio Cavero, Ganaderos de la
y Ayuntamiento y Diputado de este Pueblo, a quienes
de el Excmo. Sr. Don Felipe Rey, e hiciera saber la Real Pro-
vision qd. antecede en sus Personis, quienes se son
ya notificados, y en señal a tal recibieron copia
en el Poder, de todo lo qual les suplico y suplico.

Felipe Arana

Unidad



Excmo. Sr.

Por tanto de las que en merito de D. Mariano de Arana de un
del dngno de Jefe de la Real Audiencia de este Pueblo no permitian la introdu-
cion de ganado vacio en los ganados ganados destinados
a la ganaderia como mejor proceda. Digo que se repud-
vase la Real Provision que en fecha de Mayo de 1826 con
expediente de la Real Audiencia, en esta atencion.

El Sr. D. Mariano de Arana por reproducir de la Real Audiencia
se firmo al expediente y con los señores de la Real Audiencia
y con el Sr. Ganadero de me comunico para
entrevista y ponerlo de acuerdo con el Sr. Ganadero y pro-
ceda a su Real Provision que pide y para ello
por la Real Audiencia de este Pueblo
Don Antonio Arana

Ante D. J. de S. M. y ocho de 1826 San. J. de C. de S. M.

San Juan
de los Rios

Informe de expedientes

[Faded handwritten text, likely the body of the report]

[Handwritten signature or initials]



Excmo.

Señor D. D. Mariano Sacon
Señor D. D. Juan de los Rios en el expediente que se sigue
de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 en virtud de la cual se
ordenó que el pueblo no permitiera la introducción de ganado
vacuno en el territorio que se le asignó. Dijo: Que con lo
expuesto por el Fiscal D. M. de S. M. se mandó que se
dijera al Sr. Sacon con asistencia del Sr. D. D. Juan de los Rios
y de los señores D. D. Juan de los Rios y D. D. Juan de los Rios
que en materia de ganadería se formase la correspondiente
ordenanza con miras al interés del ganado vacuno y del
fomento de la agricultura y el provincial del pueblo
con lo demás que contiene. Para su cumplimiento se libre
la R. C. correspondiente que se firmó en
San Juan de los Rios a 15 de Julio último como es de ver a la fecha
de la presente, y son pasado dos meses y más sin
que se haya cumplido, y como este próximo el tiempo
en que debe hacerse uso de las yerbas para en-
ter los peyruicos de la presente se han ex-
perimentado.

A. G. de S. M. se libre mandado se libre la R. C. correspondiente
deben ser a espaldas de los señores D. D. Juan de los Rios y D. D. Juan de los Rios
ganaderos para que en el preciso término de seis días
cumplan con lo que se viene acordado. P. U. E. bajo
la multa de diez reales. En agudo. Si así no lo verifican
serán y serán providencias que se les pongan de
Justicia. D. J. de S. M. y para ello

Ramon de la Figueras

[Handwritten signature]

Auto Sarag. del 6^{to} y ocho del 826 An^o 4^{to}

Hagan saber al Ayuntamiento del lugar de Sangarrar que dentro del primer termino de este mes cumplido en todas sus partes con lo que se le manda en este se firmas de Diciembre proximo pasado, en dar lugar a otro reglamento para de tener proceden-

Acta de un y nueve de Mayo de 1786 que se dio a Nacion de Sangarrar en un caso para en un caso de 1786.

Navarre de Leroya

D. Antonio Navarre de Leroya, Sec. del Pl. Acuerdo de Aragon

15 Zaragoza

de 16.

en a los diez dias del mes de veinte y seis, el Sr. Al. Pascual Santamaria, Auto primero, Marcos Casanova y Jose Abajuf Diputados, y dio Prox del comun, en a y ganaderos del mismo, Juan Jose Canterad, Jose Ma. Jose Alue, Juan Merri o Bordenal, Francisco Peruan

cion de veinte y cuatro horas fueron citados con todas las demas interesados por el ministro Corredor, y de orden de dho Sr. Alcalde a las Cabas con ratoriales para formar el Reglamento de Pastos de ganados gruesos, y menudos comibian do en todo el fomento de la agricultura y bien comun segun esta prevenido por los Sr. del Pl. de diciembre del año mas cerca pasado, despues de haber examinado, y meditado detenidamente el negocio, hicieron el siguiente Reglamento para el uso de los pastos del pueblo de Sangarrar.

Articulo primero. En los cuatro Cuartos llamados del Bequero, de la Mascanada, La Criada, y el de los Arcos, en el del Plano, en la Alera de Fardienta, y en la parte de alla del rio Tormen, sin contar el Coto, con la Alera de Alorro, no podran introducirse mas numero, que el de dos mil y



En el lugar de Langarreu a los diez dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y seis, el Sr. Alcalde de este lugar D. Pascual Santamaria, Antonio Navarro Negidor primero, Marcos Casanova segundo, Vicente Laracud y Jose Alajuf Diputados, y D. Nefonso Tanovas Sindico Prox del comun, en union con los labradores, y ganaderos del mismo, a saber: Ramon Mañan, Jose Canterad, Jose Mañilla, Ydefonso Corvino, Jose Alue, Juan Morrido, Joaquin Naya, Diego Bordera, Francisco Ferrando, Manuel Gil, y Blas Sobaco, que con anticipacion de veinte y cuatro horas fueron citados con todas las demas interesados por el ministro Corredor, y de orden de dicho Sr. Alcalde a las Cabas concurriales para formar el Reglamento de Pastos de ganados gruesos, y menudos comunal en todo el fomento de la agricultura y bien comun segun esta prevenido por los Sr. del Reial Acuerdo en Auto provisto en primero de Diciembre del año mas cerca pasado, despues de haber examinado, y meditado detenidamente el negocio, hicieron el siguiente Reglamento para el uso de los pastos del pueblo de Langarreu.

Articulo primero. En los cuatro Cuartos llamados del Bequero, de la Mascanada, La Criada, y el de los Arcos, en el del Plano, en la Alera de Fardienta, y en la parte de arriba del rio Tamen, sin contar el Coto, con la Alera de Alorro, no podra introducirse mas numero, que el de dos mil y

Auto Langarreu
del
Nuestro
Corredor
Llamado
de Langarreu
de otro m.
de que se
Diciembre
a esta

Handwritten notes and a large initial 'C' in the center.

Acta de la Junta que se hizo en el pueblo de Langarreu a los diez dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y seis.

Yo el Sr. Alcalde
Yo el Sr. Diputado
Yo el Sr. Diputado
Yo el Sr. Diputado
Yo el Sr. Diputado

Extensive handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a large signature 'J. M. de Letrosay'.

de las caveras, unicas que pueden mantenerse con sus yervas, regulandose para llenar este numero por diez caveras menores cada bestia de labor ó cerril que pase de un año de edad, y por cinco cada jumento ó jumenta con su rastro, y las cerriles que no tubieren un año.

Artículo segundo. Distribuido este numero, y no mayor entre los vecinos, la Justicia siempre que se le de queja de que alguno tiene mas caberas de las señaladas en el repartimiento, procederá breve y sumariamente á su recuento, hará extraer las sobantes, y por cada una de estas exigirá á su dueño cinco rs. vn.

Art.º Tercero. En los cuatro referidos en estos del Nequero, la Manarada, de la Criada, los Arcos, y demas prados nombrados en el artículo primero, podrá acogerse tanto el ganado ovajuno como el vacuno, y tambien entrarán la Adula y Waqueria en aquel de los cuartos, que destine el Ayuntamiento.

Artículo cuarto. Dicho cuarto del Llano, que anteriormente estaba destinado para las Adulas, queda agregado al monte comun por las muchas labores y rompimientos, que hay hechos ya, así en dicho cuarto como en el Monte comun.

Artículo quinto. Los cuatro cuartos expresados en el artículo tercero, quedarán vedados para toda clase de ganados y bestias desde primero de Setiembre hasta fin de Noviembre de cada un año, y los contraventores incurrirán en la multa de ochenta rs. por cada bestia de labor, ó cerril,



que pase de un año, vacante por cada jumento ó cerril que no tenga un año y ocho por cada una de ganado menudo, y dobles cantidades si entrasen de noche, pudiendo exigirse cuatro penas en un dia en caso de reincidir cuatro veces, y todo sin perjuicio de las acciones de los dueños de las heredades damnificadas por haber entrado en ellas antes de ser abrados los frutos, ó infringiendo otras leyes, que prohibian la entrada.

Artículo sexto. Se prohíbe la entrada en cualquiera tiempo del año en las yervas, que se crían entre el rio Plámen, y Arquia molinar, á los ganados menudos y bestias cerriles; y se destinan otras yervas para solas las cavallerias de labor, guardando plántos y frutos, bajo las multas del artículo quinto, y con la misma reserva.

Artículo septimo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero, las cavallerias de labor en los dias que trabajen en alguno de los cuartos allí mencionados, podrán apacentar en el mismo cuarto y no en otro, bajo la multa de diez rs. vn. por cada junta.

Artículo octavo. Durante el tiempo de la recolección de granos, y existiendo garba en los campos, ninguna especie de ganados podrán entrar á pasturarlos, exceptuadas

las cavallerias de los dueños, y las que en
tos permitian, vajo la multa de sesenta
r. vn. por rebaño, y cinco por cada cavalleria
mayor ó menor, sin perjuicio de la accion
del dueño.

Artículo nueve. Tambien se prohibe
la entrada de ganados mayores y menores
de qualquiera especie, en las huertas recién
lloridas, hasta pasadas anarenta y ocho ho-
ras, despues de haber cenado la lluvia, bajo
las multas del artículo octavo, y con igual
reserva.

Artículo diez. En las ramblas del Coto
y Pipalza en ningun tiempo del año podrán
entrar los ganados, ni cavallerias cerridas,
vajo la multa de sesenta r. vn. por rebaño
y tres dias de Carcel el Pastor ó guarda, ve-
inte por cada cavalleria, y los mismos dias
de arresto al que la condujere.

Artículo once. En este Coto tam-
po podrán entrar las cavallerias de labor
cuando este vedado por disposicion del Alab-
de, vajo las penas del artículo diez.

Artículo doce. Desde primero de No-
viembre hasta el veinte y cinco, se recoge-
rán las cedulas cobratorias del pastor de
la Aduba y Maqueria, y con ellas se arre-
glará la lista de las cavallerias mayores
y menores de labor y cerridas que tiene
cada vecino, y reducido su total numero al
equivalente que correspondia de cavernas
menores, segun la graduacion que se ha
se en el artículo primero, se rebajará



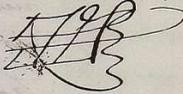
este de las dos mil y ciento, y el residuo se-
rá el numero de cavernas de ganado menudo
del reparto entre los vecinos, teniendo prece-
tes los manifiestos ó relaciones que cada u-
no de ellos deberán hacer por escrito hasta
el dia veinte y cinco de dho mes, en la inte-
ligencia de que sino tubiere ó no fuesen suyas
todas las cavernas que manifiesta tener en su
relacion, por cada una que aumente incurri-
ra en la pena de veinte r. vn.

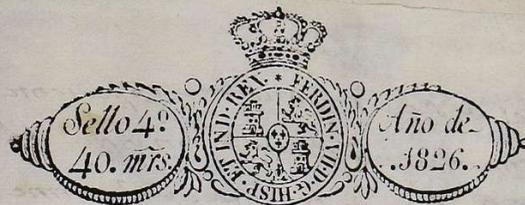
Artículo trece. Con estos dos datos repre-
senterá á la habitacion del numero de cabe-
ras de ganado menudo, que cada ganadero podrá
tener aquel año en las yerbas, emperando
por el del numero mas inferior, y contin-
uandolo por el del inmediato, y así sucesiva-
mente hasta el del mayor, que quedará tra-
bilitado para mantener en dhas yerbas aquel
numero tan solamente y no mas que faltá-
re para completar el total de aquellas, que
hayau resultado de las dos mil y ciento de que
habla el artículo primero, despues de re-
bajadas las que componen por equivalencia
el ganado mayor de las adubas: pero en
el expresado repartimiento se ha de pro-
curar igualar ante todas cosas la condicion
de todos, de manera que si las cavernas ma-
yores, vgr. por los ocho primeros, se

inferiores ganaderos completasen el número de las que tienen cabimiento en las yerbas, ni han de quedar privados de yerbas los que se siguen, ni su habilitación ha de ser inferior á la de los ganaderos de menor número, lo cual podrá condicionar, igualando á todos en aquel número que haya manifestado el ganadero más infimo; volviendo á igualar á los que se siguen con el manifesto del inmediato, y así sucesivamente; y si después de estas operaciones con todos, faltasen caberías que acomodar de las dos mil y ciento que pueden mantenerse en las yerbas, se completará el número con las de los ganaderos mayores.

Sanzarren diez de Octubre de mil ochocientos veinte y seis.

Por mandado del Sr.
de Ayunt. y Dmas, arriba
aprovados.

Don Sanchez Seo.




El Fiscal de S. M. dice: que este expediente
 quite comunicarse á Arcon q. con vista del
 nuevo Reglamento expunga lo q. estimo
 conveniente, y con lo q. digo, vuelva al Fis-
 cal, ó el A. Acuerdo resolverá lo mas con-
 forme. Zaragoza 3 de Nov. de 1826

Auto de S. M. Zaragoza Nov. 12 de 1826 Do. q. en
 virtud de lo que se ha acordado

Como lo dice el Fiscal de S. M.

Pedro
 Juan
 Llanusa
 Pal
 Cortes
 Polo

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
 por el Sr. D. Juan de Dios...
 me doy por enajenado en q. se trata

Manote de Letor



Felipe Sanal Encomendado publico S. M. por todos los Reinos y Dominios,
 domiciliado en el lugar de Albero bajo, y al presente hallado en
 este de Sangarron.

Cumple, como pide Mariano Arcon veuno el mismo de engas
 2200, tome ha requerido para q. se las cedulas laboratorias
 de los guardias Antonio Santa Maria, y Ramon Murillo de los
 Arcon se para redonda, fendida q. duracion en los años de
 veinti cuatro, veinti cinco, y veinti seis en este
 año Pueblo y magere, por testimonio e cada una de ellas
 cedulas, y en cada uno de los años las cedulas y cerriles q.
 reembobaban de una y otra clase, y habiendolas registrado
 con el trayecto que se requiere, y en virtud de relacion
 hecha por los mismos, resulto de estas cedulas haber las
 laboratorias de labor y cerriles de la mencionada. En el
 año mil ochocientos veinti quatro resulto haber de la
 una para redonda cuarenta y dos, y cerriles
 veinti cinco, de la para fendida, de labor, quarenta y
 ocho, y cerriles de esta clase en el mismo año cuarenta
 y seis; En el año de veinti cinco, resulto haber en las
 mismas cedulas de labor y para redonda cuarenta
 y cerriles de la misma clase, y en el año veinte;
 de la para fendida de labor cuarenta y siete, y cerriles
 de la misma clase las mismas; En el presente año de
 veinti seis de labor y para redonda quarenta y cinco,
 y cerriles de la misma clase veinti tres, de la para

Ante de en los años veinti tres de labor unuenta y
tres yerriles igual numero, como todo a si
resulta de las mismas tablas que origina
les, de bolbi a los arribo, nontrabo, Guaxoia
lbre d'uo, alas q. me refiero, y para q.
lonte donde comença, a requierem. el
reprecio Anon, soy el presente. He visto
que signo y prinio endangarren a vein
ti tres e no ciento, e mil ochocientos
veinti tres.



Cerrado

AL

Felix Arnal

N. 2.



Felix Arnal Enio publico p. V. M. por todas las Pierrary
Dominion, Dominado en el lugar. Alberovap, y al
presente hallado en enredangarren.

Cerpio, soy seer, y testimonio a los señores q. el presente
vieron, como por d. Mariano Anon veuno de
ene ligare e dangarren. se me ha requerido p.
q. de la pasacion hecha el numero de laversa
que pueden mantener en este corriente año
en el quarto destinado para el ganado mende
lanar, se ha hecho la pasacion e igualmente a l
mismo numero de laversa que los veunos
han manifestado tener para paer d'ua
terba, y por el secretario de l'by. se ha puesto
una lista de lonta e l'vum. se uno y ora
en la forma siguiente = En el quarto llamado
alon Anon se cuenta unuenta laversa; En el
quarto llamado la criada = quatrocientas laversa
y laversa, En el de la Mascara da se cuenta
unuenta; En el vequero se cuenta unuena
y, cuyo numero asiende a dos mil quatro
cientas veinte laversa Ganado e lanar. No
que los veunos Ganaderos de este lugar han
manifestado tener para paer d'ua terba,
son como se sigue = No se p'no l'vum de l'vum
y l'vum de l'vum = J. M. Murillo l'vum

ciento, Fr. Alue veinti cinco = Pasquin Calle
 rad seis = Vicente Casaus, treinta = Defonso
 Lorrinos guarentay ocho = Gabriel Lalala
 seis = Gabriel Catalan diez = Fran. Ferrando
 cincuentay dos = Man. Parbo quince = Ramon
 Alaman guarentay = Pasqualdanta Maria
 treinta = Diego Boderas treinta = Fr. Alas
 las guarenta = Bruno Bruu veinti cinco =
 Fr. Carrera doscientas noventa y Fr. Maxim
 Anon ochocientas guarentay cinco, Carera
 que tomar las monias son mil quatrocientas
veinte, como todo asi resulta de la monia
 nota que original quedo en poder del
 secretario de Dho. A. J. que puore. ma
 nipulero; y para el comte donde com
 vengy a requerimto. el mismo Acon,
 soy el presente Ferrnandico el digno y
 humo. en Langarra a veinti seis de
 Noviembre de laño mil ochocientos
 veinti seis


 Felip Anals



Como h.
 Ramon de Lafiguera en nombre de D. Mariano Arcon Veino
 del Lugar de Langarra en el expediente a su instancia sobre que
 el Alcalde y Justicia de dho. Pueblo no permitian la introduccion
 del ganado Cras en los cuatro cuartos destinados para la parte
 de la manada Cras en los cuatro cuartos destinados para la parte
 zora como mejor proceda digo: Que se me ha comunicado este ex
 pediente con el nuevo reglamento q. se dice formado por el
 Ayuntamiento, ganaderos, y algunos otros Vecinos de dho. Lu
 gar de Langarra en parte que mi parte espone en su rita
 lo q. se haga por conveniente y en su cumplimiento de lo ha
 cer presente a V. E. que el tal reglamento no presenta mas q.
 un acumulo de disposiciones vagas e imprecisas q. mas bien
 se dirigen a la destruccion q. a la conservacion de la ganade
 ria en aquel Pueblo, y particularmente a privar a mi Parte
 del acomodamiento de sus ganados de vientre en las yervas
 que siempre habian sido, y siempre deben estar destinadas pa
 los de esta clase.

Mas no es extraño, pues una obra que necesita con
 sideracion en los dos intercuantos ramos de la agricultura y la ga
 naderia para conciliar los intereses de ambos y procurar el ma
 yor beneficio posible a cada uno, q. exija tiempo y meditacion
 con algunos buenos exemplares o modelos de otros Reglam. to
 denuncias de los Pueblos limítrofes, o confirmaciones y un conocim.
 exacto de los usos y costumbres de aquellos en materia de
 pastos, segun que ya por V. E. se le previno a dho. Ayuntamiento.
 en su providencia de primero de Dho. del año mil ochocientos del
 inter y cinco, ha sido obra de un momento, si asi puede decirse,
 por que congregados el Alcalde y algunos individuos de su
 Ayuntamiento y estudio con algunos labradores y ganaderos de
 aquel Pueblo en las casas consistoriales en el dia diez de Dho.
 del año ultimo, en el mismo dia y en el propio acto aparec

dictado aquel llamado reglamento en el que no se vé otro
una que aquellas mismas ideas vertidas en los Informes
q.^o se hizo de Ayuntamiento y Señadores & Señores sobre el,
recurso de mi parte q.^o no motivo á este expediente, pues vi-
ven á ser las mismas personas q.^o firmaron aquellos.

Aquí q.^o no solamente se han separado de las dis-
posiciones de las Leyes y Decretos R.^o sobre la materia de pas-
tos y de Distribucion sino tambien los usos y costumbres
no solo de los Pueblos confinantes sino en general de todos
los del Reyno: son que se sabe es q.^o en todos los Pueblos son
se hay ganados y pastos lo primero q.^o se observa por los
Ayuntamientos y el Destino, si ya no se hallan destinados
de antiguo como regularmente sucede en estas Partidas ó
porciones de terreno con sus yercas connotadas comunm.^{te} con
el título de Dehuas, quartas, ó arampas, reservadas presen-
tamente para las ovejas, ó ganado de vicente con exclusion
del llamado Vacío, para proporcionarla comodidad de aque-
llas en su pastacion y la de sus corderos ó crías; y esto q.^o se ha
llá así establecido por las Leyes, y costumbre general del
Reyno, solo primero que se ha querido de contrariar en ellas:
dicho Reglamento conforme á las ideas de sus autores, pero
deparadamente de muchas por el mismo para cuya ma-
nifestacion hacemos algunas observaciones sobre cada uno
de sus Capítulos.

En el primero se deja ver la confusion con q.^o
se habla de los quatro cuartos, de yercas que se especifican
y designan con sus nombres, diciendo ser el del requero, de la
mascasada, de la criada y el de los Arcos = y en seguida
sin interrupcion se añade = el del Llano, la Aldea de tan-
dienta, y la parte de alla del Rio flumens, sin contar con
el otro, y con la aldea de Alvero, no podria introducirse mas
numero que el de dos mil y cien cabezas unicas q.^o pues
se ven mantenerse con sus yercas = Este solo Capitulo es digno
de muchas observaciones; pues lo hasta aqui copiado
q.^o solo es su primera parte, desde luego ofienden las dudas
de si en aquellos quatro primeros que se designan con



sus nombres se halla tambien el terreno del que llama Llano,
el de la Aldea de Tandienta y de la parte alla del Rio, q.^o vienen
á ser seis y otra mil y cien cabezas de ganado que se
detallan para aquellos quatro ó siete Cuartos han de ser de
jas ó de tradaie, pues no se especifica; pero todavia aumenta
mas esta confusion la otra segunda parte, de este Capitulo.
Buella se sigue diciendo = regulandose para llenar es-
te numero (de las dos mil y cien cabezas) por diez cabezas meno-
res cada bestia de labor, ó cerril, q.^o pase de un año de edad
y por cinco cada jumento ó jumento con su rastro, y las cerriles
q.^o no tubiran un año = Esto es decir bien claro que en aque-
llas partidas que primero se nombran no solo podria introducirse
toda clase de ganado menudo sino tambien las bestias de
labor, los jumentos las jumentadas y cerriles, regulando todos estos
ganados mayores por diez ó por cinco cabezas respectiva; y to-
mado el dato de las dos mil y cien cabezas que pueden mantenerse
en este Capitulo se detallan como sumas que pueden mantenerse
en diez yercas, si se introdujeren las bestias, ó cavallerias y cer-
riles hecha la regulacion detallada podria no haber suficientes
yercas para solo estas mayores, sin q.^o quedase donde colocar
ninguna cabeza del ganado menudo de ovejas en vacío, pues ac-
tualmente y hace ya por tres años que se hallan mas de cien
cavallerias solo de las de labor en dicho Pueblo y como unas cien
ta de cerrils de ambas clases de pata redonda y endida segun
el testimonio que presento con el numero 8.^o sin contar cerriles,
y así reguladas segun se dispone en el citado Capitulo prime-
ro equivalen á mas de mil cabezas de ganado menudo, sin
que quedasen yercas para esta.

Mas para que se vea lo designado del reglamento
de las cabezas de sus autores sin pasar de este primer ca-

titulo a sequida de dar á luz aquella obra, usando por principio y fundamento que no pudiera introducirse en los cuartos de yeguas que no tenia la madre de dos mil y cien vacas vacas que podian mantenerse; hecho el reparto y tasacion de aquellas en el mes de Abre ultimo para el siguiente año ó invernada con fraude al manifiesto de ganado hecho por los vecinos, se han requerido suficientes para dos mil cuatrocientas veinte segun el testimonio del mismo manifiesto que igualmente pruebo con el numero segundo de manera que no puede darse un documento mas demostrativo y mas reciente de la falsedad y mala fe con que han procedido el Ayuntamiento y demas autores del titulado reglamento, visto un hecho tan inmediato que manifiesta ya la falsedad de su primer Capitulo.

Negocias sea otra cosa, pues los cuartos, y no que se ignorasen cho Ayuntamiento y ganaderos q. Chave ya muchos años y tal vez por todos los de la memoria de los q. Chave viven que en el Pueblo de Sangaren se hallan señalados quatro cuartos de yeguas parizionales destinados precisamente para las abejas que son los cuatro primeros del citado Capitulo primero del reglamento, á saber el Reguero, la mascarada, la Criada, y el de los arcos, que constantemente se han tasado sus yeguas para repararlas á los ganaderos para sus ganados de vicente segun sus manifiestos que el año que me ha sido para dos mil y quinientas vacas. á cuyo numero se aproxima muy la tasacion hecha en el año ultimo segun el testimonio que se presento (y esto á sequida de haber puesto por primera ordenada que no habian de ser mas q. dos mil cien vacas que podian mantenerse) y aparte de estos quatro cuartos, y con entera separacion se han señalado el del Llano, el del Soto, y todo lo de entre Rio y aguera, para las adulas y cavalleras, y todo el monte á la izquierda del Rio, y la aleria de Hazienda para pastos comunes y sostenimiento de los ganados en el tri-



unpo que se hallan vedados otros quatro cuartos.

Del otro cuarto llamado del Llano q. Despues de haberlo comprendido con los quatro primeros en el Cap. 1º, en el quanto se separa de estos agregandolo al monte comun con el pretexto de estar roturado en parte, aun que con el mismo objeto de hacer mano de otro cuarto de los parizionales para las Cavalleras segun se insinua en el Capitulo 3º, basta á decir en confirmacion de la arbitrariedad del Ayuntamiento que todo el quanto del Llano siempre ha sido y es de huertas cultivada y productiva, y que el mismo con estremo entre el rio y aguera y el gran quanto del Soto, todo de prado regable, son muy bastantes para mantener aunque sea trescientas Cavalleras ó Cerveras de ganado mayor como en otros tiempos se han mantenido, quanto mas hallandose ahora reducido este numero á poco mas de ciento como se ha visto por el testimonio de su manifiesto.

Esta pues bien patente, aun sin pasar del Cap. 1º de dho titulado reglamento q. Este ha sido obra de la arbitrariedad y delincuencia de unos pocos vecinos q. Sin atender á las disposiciones de las Leyes ni á los usos y costumbres de su propio Pueblo en esta materia se ha procurado la confusion en el señalamiento de los pastos y lo mismo en las clases de los ganados, de manera que parece se ha tratado de q. todos se convenciesen para dividir los ganados, y de destruirlos mas q. tal punto que no se reparara en poner y ordenar en la pita lo expuso, qual es el tercero, que tanto en los quatro cuartos, del Reguero, la mascarada, la criada y de los arcos destinados al ganado de parizon, como en todos los demas

nombrados en el Cap. 4.º para alojar tanto el ganado ovejuno como el vacuno; y he aquí del todo descubierta el fin y objeto de los ganaderos que no teniendo ganado de su propia intentan introducir el vacuno en las Dehesas ó pastos destinados á estos como en efecto lo hacen y no solo con los suyos propios sino aun tomando otros ganados forasteros por diferentes tratos y contratos, como de arriendo, de adonde y otros semejantes á perjuicio de los q. las tienen, y en especial, se me parte que casualmente fue lo q. el Excmo. á venir á producir su queja como se ve en su primer recurso.

Visto pues q. con el tal reglamento lejos de cortar los males y abusos que se debían remediar con su formación se acrecentaban mas y serian cada dia mayores como se ha de ver por las observaciones hechas hasta aqui y otras que ocurriran á qualquiera que lo lea con reflexión: lo que me persuade que el tal reglam.º heha de contener reglas justas y equitativas para la cria, y aumento de los ganados contribuyendo al mismo tiempo el fomento de la agricultura, se formalice con arreglo á las Leyes que tratan de la materia señaladamente á las R.ºs. Oñenes de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y de treinta de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho ahora recopiladas en el Tit.º de las Dehesas y pastos de la Novísima, en las cuales se previene muy por menor el modo como deben hacerse sus repartimientos entre los Vecinos y para sus ganados propios de vientre en la temporada de invierno hasta encargarse se guarde á los ganaderos en quanto sea posible la costumbre de acomodar sus ganados en los mismos terrenos concedidos por los antecesores repartim.ºs nada. El qual se observa en el mal trazado reglam.º.

Procediendo pues con la distincion y claridad debida para el fin que ya el Capitulo primero del



mismo se comete á solas aquellas cuatro partidas, ó Dehesas que siempre y de muy antiguo han sido destinadas para el ganado ovejuno ó se parison q. se han vedado y guardado como tales, sin permitir q. se introduzcan en ellas ganados vacios ni de otra clase, menos forasteros con arreglo á las Citadas R.ºs. Oñenes, habiendo todos los años la correspondiente tasacion de las yerbas por ciertos juramentados, y forasteros para evitar toda sospecha y que se señalen con la debida separacion y distincion las otras partidas ó terrenos que allí se confunden con las primeras, ya para todos los ganados menores, ya para los mayores de labor y adulas que devan en con tal separacion.

Segundo debia contener igual distincion de pastos y de ganados para que se proporcionase la pena correspondiente á cada clase caso de excederse en introducir mas numero del que correspondia segun su repartim.º, ó por cualquier otra causa en cada terreno señalado.

El tercer por la vedacion q. tiene con el primero participa no solo de su confusion sino tambien de la malicia con que se intenta unirlo y otro dar el mismo lugar á los ganados vacios que á los de cria, siendo tan diferente su calidad en todas partes, y que por todas las Leyes, y costumbres de los Pueblos se consideran con preferencia destinadas de las Dehesas ó pastos vedados para todos los ritos, como es preciso para el fomento de la cria, y así es necesario proceder con esta distincion y no permitir en manera alguna que en las cuatro Dehesas que allí se expresan

parte el dño. bien claro esta. sus aradas y cercos y pastos
 habian de quedar para los principales ganaderos q. se que
 las mueras tienen sus rebaños de ovejas para criar y fomen-
 to de la ganaderia y que son los que merecen la mayor consi-
 deracion por el beneficio comun en tod. buen forastero. Pero
 el Ayuntamiento de Sangarron no entendiendo de esto, y si lo ent-
 iende á tener los fuecos, el estima en mas y oia la profes-
 sion á los herederos por el orden injusto que en todo el mun-
 do, no por que no sean apreciables los mulos, mulas, bue-
 yes y jumentos que arañan la tierra y nos preparan gran-
 ques cosechas, ni los animales para el regalo de nuestra al-
 mesas, sino por que toda esta clase de ganados puede man-
 tenerse en qualquiera pasto, y no necesita la comodidad
 y delicia de la clase productiva de las ovejas para ha-
 cer sus crías, y asi la distincion de pastos para cada clase de
 ellos y mas para esta ultima, es indispensable y precisa,
 y como la mal denunciada en el reglamento, se hace presen-
 to el que se comienza y va en este en los terminos indi-
 cados. *In uniparacion*

Al Sr. Dip. Presidencia haber por presentados los referidos testimonios
 y mandar que el Ayuntamiento de Sangarron rectifique
 y formalice el reglamento que se le tiene mandado hacer
 por auto de primero de diciembre de mil ochocientos veinti-
 te quinco conforme á los principios sentados por el Sr. Fis-
 cal en su anterior consulta á las Leyes y P. D. dadas que
 versan en la materia y á los usos y costumbres del mismo
 Pueblo de Sangarron y consiguientemente presenten las
 observaciones que acaban de hacerse por un parte en us-
 te escrito y lo demas que V. E. tenga á bien prevenerle p.
 su mayor perfeccion y hecho lo remita para su aprobacion
 en Justicia que pido y para el dño.

D. Agustin Otáñez

Ramon de Saffnera



Acta
 de
 la
 Sesion
 de
 la
 Dip.
 de
 Sangarron
 de
 1827
 A
 Laxay. y Eneio quaxo del 1827 Acu de la C
 Nafo ab expedientes, y vuelva á recibida del Fis-
 cal en S. M. como esta mandado

8

El Fiscal & S. M. dice. Que d.º Mariano Arcon impu-
na p.º articulo el Reglamento formado p.º el Ayunta-
miento, & orn. del R.º Acuerdo, n.º Pastor, y siendo
digna & consideracion algunas de sus observacio-
nes, entente el Fiscal que debe deliberar dho
Reglamento, p.º que le rectifique y mejore tien-
do presente lo mandado p.º el R.º Acuerdo en auto de
1.º de Mayo de 1725, las observaciones hechas p.º Arcon,
y las R.º ords. de 26 Mayo de 1770 y 30 Enero de
de 1788 recopiladas en la Novissima, y rectificado
le remita el Ayuntamiento a este R.º Acuerdo, y t.ºto
buelva todo al Fiscal, o el R.º Acuerdo resolucra
lo mas conforme. Zarag.ª 22 de E.º de 1827

Ayto Zarag.ª y Enero v.º cinco de 1827. de Gen.º

Regente
Cobarrubi
Vallejos
Francisco
Cortez
Polo
Cienpo

Como lo dice el Fiscal & S.º

Nota. En v.º de las diligencias que este auto a Ramon La.
figura con un n.º de sumpte en un p.º de personas a que certifi-
ca

Nasarte de Act.º de 1827

Fiscal

Nota. No se ha devuelto el Reglamento porque el S.º Fiscal puso en el
dictamen a su requesta cita el auto y no se ha iniciado
en el depre